

## NUMERO 92.

## DECRETO.

Cuartel general del Ejército constitucionalista.

Este Cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

*PORFIRIO DIAZ, General en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que considerando que los impuestos exorbitantes decretados por Don Sebastian Lerdo de Tejada, aumentando los derechos de importacion y generalizando los del timbre á todos los contratos, han gravado de tal manera al comercio y entorpecido todas las transacciones, que su funesta administracion marca palpablemente la decadencia de todos los ramos de la riqueza pública;

Que esos gravámenes han traspasado los límites de lo realizable, con el peso excesivo que arrojan sobre ellos las últimas contribuciones extraordinarias, que cercenando el capital y agobiando el trabajo, acabarían por destruir toda actividad individual, tanto más cuanto que las providencias expolatorias del procedimiento coactivo, darian por forzoso resultado la ruina de numerosas familias, con provecho de los envilecidos favoritos, que bajo la proteccion del poder se apropiarian los bienes vendidos por las oficinas;

Que además de esos atentados contra la propiedad, D. Sebastian Lerdo de Tejada y sus cómplices incendian y destruyen intencionalmente las propiedades de los particulares, ponen á saco y arruinan á los pueblos indefensos, aprisionan á los ciudadanos pacíficos y prolongan indefinidamente su prision, negándoles toda garantía de juicio y defensa y atormentándolos por todos los medios imaginados por la tiranía.

Que con desprecio de las leyes vigentes, sin respeto á la inviolabilidad de la vida del hombre, garantizada por nuestra Constitucion y con notorio atropello de los fueros de la humanidad, los cómplices de D. Sebastian Lerdo de Tejada, por órden suya ó de propia autoridad, asesinan á los vencidos y llevan á veces su barbarie hasta privar de la vida á las mujeres;

Que la impunidad de esos crímenes inauditos; cuya sistemática repeticion revela un propósito deliberado de ruina y exterminio, causaria profunda desmoralizacion, porque prolongaria el repugnante espectáculo que presenta el cinismo de sus autores, haciendo gala del botin de sus depredaciones mientras sus víctimas, por falta de medios expeditivos para obtener la debida reparacion, quedarían unos en la ruina por las expoliaciones oficiales, en la indigencia los inválidos de la gloriosa guerra que sostiene el pueblo contra los opresores, las familias de los mártires de la misma causa en la orfandad y la miseria, y todos en el abandono, como una protesta permanente contra la impotencia de la ley y el desprecio de la justicia.



En uso de los poderes de la guerra de que me ha investido la voluntad nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º D. Sebastian Lerdo de Tejada, sus cómplices y agentes, en todos los departamentos del Gobierno y servicios de la administracion, son responsables personal y pecuniariamente, por los atentados que cometan contra las personas y propiedades de los habitantes de la República.

Art. 2º Los que con cualquiera investidura impongan alguna pena por actos que califique de delitos políticos, manden ejecutarla ó ejecuten contra los ciudadanos adictos á la insurreccion nacional, serán juzgados por comisiones militares y castigados como reos de homicidio, prision arbitraria, robo, etc., con la pena que corresponda á esos delitos, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 3º La responsabilidad pecuniaria de que habla el art. 1º es general y solidaria de los que él expresa, por todos los perjuicios que cause cualquiera de ellos, ya sea por medio de órdenes ó decretos, ya sea cumplimentándolos ú obrando de propia autoridad.

Art. 4º Las personas perjudicadas tienen derecho á exigir el pago de los perjuicios que hayan sufrido de cualquier individuo del partido lerdista, sin más obligacion que probar los hechos en que funden sus reclamos, el importe de los perjuicios y la responsabilidad genérica de la persona á quien se exija el pago.

Art. 5º Los habitantes de la República tienen pleno

derecho para resistir el pago de los impuestos decretados por Lerdo de Tejada, sus cómplices ó sus agentes. Son nulas las ventas y todos los contratos de cualquiera clase que hagan los empleados lerdistas para la exaccion de dichos impuestos, y los propietarios pueden recobrar de propia autoridad y usando de la fuerza necesaria, los bienes de que sean despojados por ese motivo.

Art. 6º Los que por compra, arrendamiento ó cualquier otro contrato se apoderen de los bienes embargados por las oficinas lerdistas, los escribanos que otorguen las escrituras respectivas y todos los que de cualquiera manera intervengan en esas expoliaciones, incurren por ese solo acto en la doble responsabilidad criminal y pecuniaria que impone el art. 1º.

Imprímase y circúlese para que llegue al conocimiento del público y sea debidamente cumplido.

Dado en Oaxaca, á 29 de Agosto de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Luis C. Curiel*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 93.

CIRCULAR.

«Este Cuartel general ha tenido á bien autorizarlo á vd. para que entretanto se reorganiza en forma el Es-



tado de México y el mismo Distrito Federal, provea vd. á las necesidades de los distritos de Texcoco, Chalco, Otumba, San Juan Teotihuacan y Tlanepantla, nombrando sus autoridades y disponiendo como lo crea conveniente de las fuerzas locales que cada uno tenga.

«Libertad en la Constitución. México, Noriembre 24 de 1876.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.—Presente.»

«Diario Oficial.»—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 94.

DECRETO.

Este Cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Publíquense por bando en el Distrito federal los planes de Tuxtepec y Palo Blanco proclamados y sostenidos por el Ejército Regenerador como la ley de la República, para la reconstrucción del orden constitucional.—Palacio Nacional. México, á 25 de Noviembre de 1876.  
*Porfirio Diaz*.—*Luis C. Curiel*, secretario.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.—Libertad en la Constitución. México, á 25 de Noviembre de 1876.  
—*Luis C. Curiel*, secretario.—Ciudadano Gobernador del Distrito.

Los planes á que se refiere el anterior decreto, son los siguientes:

PLAN.

Art. 1º Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la acta de reformas promulgada en 25 de Setiembre de 1873 y ley de 14 de Diciembre de 1874.

Art. 2º Tendrá el mismo carácter de ley Suprema, la No-Relección del Presidente de la República y Gobernadores de los Estados.

Art. 3º Se desconoce á D. Sebastian Lerdo de Tejada, como Presidente de la República y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año pasado.

Art. 4º Serán reconocidos todos los Gobiernos de todos los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente, como Gobernador, al que nombre el Jefe de las armas.

Art. 5º Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Union, á los dos meses de ocupada la capital de la República, y sin necesidad de nueva convocatoria. Las elecciones se harán con arreglo á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Octubre de 1872, siendo las primarias el primer domingo siguiente á los dos meses de ocupada la capital, y las secundarias el tercer domingo.

Art. 6º El poder Ejecutivo se depositará mientras se hacen las elecciones, en el ciudadano que obtenga la mayoría de votos de los Gobernadores de los Estados, y no tendrá más atribuciones que las meramente administrativas.



Art. 7º Reunido el 8º Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el art. 2º, la que garantiza la independencia de los municipios, y la ley que dé organización política al Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8º Son responsables, personal y pecuniariamente, tanto por los gastos de la guerra como por los perjuicios causados á particulares, todos los que directa ó indirectamente cooperen al sostenimiento del Gobierno de Don Sebastian Lerdo de Tejada, haciéndose efectivas las penas desde él momento en que los culpables ó sus intereses se hallen en poder de cualquiera fuerza perteneciente al Gobierno regenerador.

Art. 9º Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Art. 10. Se reconocerá como general en jefe del ejército regenerador, al ciudadano general Porfirio Diaz.

Art. 11. Oportunamente se dará á reconocer al general de la línea de Oriente á que pertenecemos, cuyo jefe gozará de las facultades extraordinarias en hacienda y guerra.

Art. 12. Por ningun motivo se podrá entrar en tratados con el enemigo, bajo la pena de la vida al que tal hiciere.

Dado en la Villa de Ojitlan del distrito de Tuxtepec, á 10 de Enero de 1876.—Coronel en jefe, *H. Sarmiento*.—(Siguen las firmas.)

«Diario Oficial».—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 95.

### PLAN DE TUXTEPEC,

REFORMADO EN EL CAMPAMENTO DE PALO BLANCO.

Art. 1º Son leyes supremas de la República, la Constitución de 1857, la Acta de reformas promulgada el 25 de Setiembre de 1873, y la ley de 1874.

Art. 2º Tendrán el mismo carácter de ley suprema la NO-REELECCION del Presidente de la República y gobernadores de los Estados, mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.

Art. 3º Se desconoce á Don Sebastian Lerdo de Tejada como Presidente de la República y á todos los funcionarios y empleados por él, así como los nombrados en las elecciones de Julio del año de 1875.

Art. 4º Serán reconocidos todos los gobernadores de los Estados que se adhieran al presente plan. En donde esto no suceda, se reconocerá interinamente como gobernador al que nombre el jefe de las armas.

Art. 5º Se harán elecciones para Supremos Poderes de la Union á los dos meses de ocupada la capital de la República, en los términos que disponga la convocatoria que expedirá el jefe del Ejecutivo, un mes despues del día en que tenga lugar la ocupacion, con arreglo á las leyes electorales de 12 de Febrero de 1857 y 23 de Diciembre de 1872.



Al mes de verificadas las elecciones secundarias, se reunirá el Congreso, y se ocupará inmediatamente de llenar las prescripciones del art. 51 de la primera de dichas leyes, á fin de que desde luego entre al ejercicio de su encargo el Presidente constitucional de la República y se instale la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6º El Poder Ejecutivo, sin más atribuciones que las meramente administrativas, se depositará, mientras se hacen las elecciones, en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia actual, ó en el magistrado que desempeñe sus funciones, siempre que uno ú otro en su caso, acepte en todas sus partes el presente plan, y haga conocer su aceptación por medio de la prensa, dentro de un mes, contado desde el día en que el mismo plan se publique en los periódicos de la capital. El silencio ó negativa del funcionario que rija la Suprema Corte, investirá al jefe de las armas con el carácter de jefe del Ejecutivo.

Art. 7º Reunido el octavo Congreso constitucional, sus primeros trabajos serán: la reforma constitucional de que habla el art. 2º: la que garantiza la independencia de los municipios y la ley que dé organización política al Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 8º Los generales, jefes y oficiales que con oportunidad secunden el presente plan, serán reconocidos en sus empleos, grados y condecoraciones.

Campo en Palo Blanco, Marzo 21 de 1876.—*Porfirio Diaz.*

NUMERO 96.

DECRETO.

Este Cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en los artículos terceros de los planes de Tlaxtepec y Palo Blanco, cesan en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios y empleados civiles, judiciales, de hacienda y municipales que hubieren desempeñado sus funciones bajo la administración de Don Sebastian Lerdo de Tejada.

Art. 2º Los empleados y funcionarios de que habla el artículo anterior que tengan á su cargo administración y recaudación de caudales y la de establecimientos de beneficencia é instrucción pública y archivos, continuarán en sus empleos bajo su más estrecha responsabilidad entretanto se nombra á los que deban sustituirlos.

Art. 3º Los jueces de lo criminal continuarán en su encargo, no ejerciendo más jurisdicción que la necesaria para hacer efectivas las garantías de los acusados y dictar todas las providencias cuya no ejecución perjudique á los mismos acusados ó á la sociedad.

Palacio Nacional. México, á 26 de Noviembre de 1876,  
—*Porfirio Diaz.*—*Luis C. Curiel*, secretario.



## NUMERO 97.

## DECRETO.

Este Cuartel general ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«*PORFIRIO DIAZ, General en jefe del ejército nacional constitucionalista de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes, de la República, hago saber:*

Que no habiendo manifestado su adhesión al plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, ninguno de los funcionarios invitados por el art. 6º del segundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El general en jefe del ejército constitucionalista asume el Poder Ejecutivo de la Union, conforme al art. 6º del plan de Palo Blanco, durante el período que para el ejercicio de ese poder, se señala por dicho plan al presidente provisional.

Palacio Nacional. México, á 28 de Noviembre de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Luis C. Curiel*, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

## NUMERO 98.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Circular.

El ciudadano general en jefe del ejército constitucio-

nalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien nombrar al C. Nicolás Pizarro, oficial mayor de esta Secretaría, con ejercicio de decretos; no dándose á conocer su firma por haberlo sido ya cuando ha desempeñado el mismo encargo.

Lo comunico á vd. de suprema orden, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benitez*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

## NUMERO 99.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Circular.

No pudiendo privarse el Erario público en las presentes circunstancias, de un cuantioso recursos como es el que le proporciona la renta que sustituyó á la del papel sellado; y siendo indispensable reunir todos los antecedentes y datos necesarios para que puedan hacerse con pleno conocimiento las enmiendas indicadas por la opinión pública, respecto de la ley llamada del timbre; el ciudadano presidente interino se ha servido disponer que



dicha ley, con las aclaraciones de que fué objeto, continúe en observancia.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benítez*.

«Diario Oficial.»—Número 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 100.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, ha tenido á bien acordar se diga á vd. que suspenda toda clase de pagos hasta nueva disposición de esta Secretaría.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1876.—*Benítez*.—C. . . .

«Diario Oficial.»—Núm. 1.—Diciembre 4 de 1876.

NUMERO 101.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El ciudadano general en jefe del ejército constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido disponer que vd. se encargue del despacho de la contaduría mayor de Hacienda y Crédito Público, con solo el auxilio de cuatro empleados de la misma oficina, CC. Francisco Gonzalez, Manuel Gentil, Manuel Pineda y portero Juan García, con el objeto de que reciban y conserven en arreglo todas las cuentas de las oficinas de hacienda, tomen razon de los despachos que se expidan por los ministerios y vd. autorice los cortes de caja de las oficinas recaudadoras y tesorería general, cesando los demas empleados con arreglo al decreto del 26 del actual con la mira de que se hagan por ahora las economías posibles, entendiéndose vd. con esta Secretaría en lo conducente y abonándosele á vd. y á los demas empleados ya citados el sueldo que señala la ley.

Independencia y Libertad. México Noviembre 30 de 1876.—*Benítez*.—C. Manuel Olmedo.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1876.—*Nicolás Pizarro*.

«Diario Oficial.»—Núm. 1.—Diciembre 4 de 1876.



